



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03657-2009-PA/TC

JAÉN

ROGIL WILPER FAYA HERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los primeros días del mes de junio de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rogil Wilper Faya Hernández contra la sentencia expedida por la Sala Descentralizada Mixta de la Corte Superior de Justicia de Jaén, de fojas 212, su fecha 5 de setiembre del 2008, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de enero del 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Proyecto Especial Jaén San Ignacio Bagua, solicitando que se declare inaplicable el contenido de la Carta N.º 159-2007-INADE-6401, del 13 de diciembre del 2007, mediante la cual le comunican que se ha decidido no renovarle su contrato de trabajo; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que ingresó a laborar para la emplazada el 23 de abril del 2004, mediante contrato a plazo fijo en el cargo de Director de Estudios, Nivel D2, y trabajó hasta el 31 de diciembre del 2007, fecha en la cual fue despedido sin justificación o causa alguna; que su contrato de trabajo se ha desnaturalizado dado que el cargo que desempeñó está comprendido en el CAP y en el PAP, por lo que es una plaza orgánica, presupuestada, vacante y permanente; que se le ha asignado funciones distintas a aquellas para las que fue contratado; y que ha sido víctima de un despido arbitrario.

El Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jaén San Ignacio Bagua y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura, separadamente, contestan la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente, expresando que el Proyecto está facultado a celebrar contratos de trabajo a plazo fijo; que el contrato de trabajo del demandante no superó el plazo máximo permitido por la ley; que el demandante no desempeñó labores de naturaleza permanente, y que no fue despedido arbitrariamente, sino que su vínculo laboral se extinguío por vencimiento del plazo de duración.

El Segundo Juzgado Civil de Jaén, con fecha 15 de abril del 2008, declaró infundada la demanda por considerar que no se ha incurrido en violación del derecho al trabajo del recurrente, porque su vínculo laboral se extinguio lícitamente, por vencimiento del plazo de duración.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03657-2009-PA/TC

JAÉN

ROGIL WILPER FAYA HERNÁNDEZ

La Sala revisora confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a la materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se deje sin efecto el despido incausado del cual ha sido objeto, alegando que su contrato de trabajo fue desnaturizado, y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo.

Análisis de la controversia

3. El inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR –Ley de Productividad y Competitividad Laboral- estipula que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se desnaturizan cuando, entre otros supuestos, el trabajador demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en ese cuerpo legal.
4. De fojas 2 a 23 de autos obran los contratos de trabajo y sus adendas, suscritos entre las partes, apreciándose que el recurrente ha venido trabajando para el emplazado desde el 23 de abril del 2004 hasta el 31 de diciembre del 2007, mediante contratos a plazo fijo. En el primer contrato (a fojas 2) celebrado entre las partes se evidencia que tanto en el título como en la parte introductoria se denomina al contrato que se celebra con el nombre de contrato “para obra determinada o servicio específico”; sin embargo, no se precisa si el trabajador habrá de realizar una obra determinada o prestar un servicio específico, supuestos evidentemente distintos; por otro lado, asumiendo la versión de la parte emplazada, en el sentido que contrató al recurrente para que preste un servicio específico, ésta no ha cumplido con la exigencia legal de precisar en qué consiste, justamente, el servicio para el cual se la contrata, puesto que se ha limitado a decir en la cláusula segunda que se contrata al demandante para “(...) prestar sus Servicios Personales a ‘EL PROYECTO’, para realizar y/o desarrollar labores correspondientes al cargo de Director de Obras, Nivel D2, establecido en los documentos normativos del Proyecto Especial”; esto es, se ha omitido especificar cuál es el servicio concreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03657-2009-PA/TC

JAÉN

ROGIL WILPER FAYA HERNÁNDEZ

que deberá cumplir el trabajador. Esta situación denota que en realidad el empleador utiliza la mencionada modalidad contractual como una fórmula vacía, con el único propósito de simular labores de naturaleza permanente como si fueran temporales, incurriendo, de este modo, en el supuesto de desnaturalización del contrato señalado en el fundamento 3, lo cual acarrea que el contrato de la demandante se haya convertido en uno de duración indeterminada.

5. Esta conclusión se corrobora con el hecho de que el recurrente fue designado para desempeñar un cargo distinto para el que fue contratado, como se aprecia de la Resolución Gerencial N.º 118-2006-INADE-1200, del 11 de agosto del 2006, que obra a fojas 34, así como fue integrante de varias comisiones como se desprende de las copias que obran de fojas 35 a 42. Por otro lado, debe tenerse presente que no se ha acreditado que el cargo de Director de Estudios, desempeñado originalmente por el demandante, fuese de confianza, como lo sostiene no el emplazado sino el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura en su escrito de contestación a la demanda.
6. Habiéndose establecido que entre las partes existía un contrato a plazo indeterminado, el demandante solamente podía ser destituido por la comisión de falta grave, situación que no ha sucedido en el caso de autos, puesto que su despido se ha sustentado únicamente en la voluntad del empleador, configurándose, por tanto, un despido incausado, vulneratorio de los derechos al trabajo y al debido proceso, por lo que la demanda debe estimarse.
7. En la medida que en este caso se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar únicamente el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso; en consecuencia, se deja sin efecto el despido incausado del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03657-2009-PA/TC

JAÉN

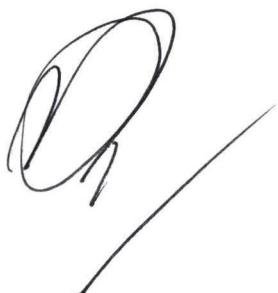
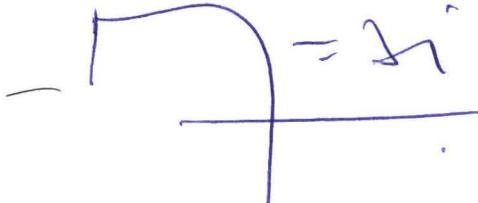
ROGIL WILPER FAYA HERNÁNDEZ

2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos al trabajo y al debido proceso, se ordena al emplazado que, en el término de dos días hábiles, reponga al recurrente en su mismo puesto de trabajo –Director de Estudios- o en otro de igual o similar nivel; con el abono de los costos del proceso

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ



Lo que certifico:
DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR